



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2019-00284-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** KELLY LIGIA VIÑAS HERRERA en representación de la menor EJUUV  
**EJECUTADO:** JOSE GREGORIO USTARIZ ARAMENDIZ

El 12 de julio de 2022, la señora Kelly Ligia Viñas Herrera y el señor José Gregorio Ustariz Aramendiz presentaron solicitud conjunta de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En efecto, la anterior circunstancia habilita que la notificación del ejecutado se surta por conducta concluyente, en la medida de que con sus manifestaciones está revelando que conoce el mandamiento de pago librado en este asunto.

Razón por la cual, el señor José Gregorio Ustariz Aramendiz se considerará notificado del mandamiento de pago desde el 12 de julio de 2022, fecha en la que presentó el escrito reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el despacho estima que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del CGP, en razón a que; i) no se ha señalado fecha para audiencia de remate, ii) se presentó escrito proveniente de la parte ejecutante, iii) donde acredita el pago de la obligación reclamada y las costas.

En este punto, es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demanda, bastará la simple afirmación. Al respecto, es conveniente traer a colación lo esbozado por el tratadista Jaime Azula Camacho sobre el particular:

*“En el supuesto que el pago se haga directamente al acreedor o a su apoderado facultado para recibir, basta que cualquiera de ellos se lo manifieste al juez antes de dar comienzo a la licitación, para que allí mismo se decrete la terminación del proceso. no es necesario manifestarle al juez que se desiste, como equivocadamente suelen hacerlo algunos, pues lo que se impone, acorde con el fenómeno que realmente ocurre, es pedirle que decrete la terminación del proceso por pago, solicitud que solo necesita la firma del ejecutante o de su apoderado.”*<sup>1</sup>-Se subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener al señor José Gregorio Ustariz Aramendiz, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre

<sup>1</sup> AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

de 2021, desde el día 12 de julio de 2022, fecha en la que presentó escrito revelando que conocía dicha providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Archivar de manera definitiva el expediente. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5bbc5fec4a74cf46b277ecc9145d77a8e945c0207bc7c9932ea632ccf9c0bc**

Documento generado en 21/07/2022 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**